

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHANA MILENA MOLINA
ACCIONADO	TIGO UNE
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00337 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Hecho superado petición- niega por improcedente
Auto	89

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JOHANA MILENA MOLINAen contra de la TIGO UNE, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 17 de febrero de la presente anualidad, en el sector donde se encuentran las líneas telefónicas hogar y pbx se presentó un problema de hurto de cableado Que, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido solución y le siguen generando facturas, adicionalmente manifiesta tener los radicados de las peticiones 1-32670946964342, 1320651540862237.

1.2.- Trámite. – Admitida la solicitud de tutela el 27 de mayo hogaño, se ordenó la notificación a la accionada y requerir a la accionante; dado que ante la poca información y claridad brindada por la usuaria en su escrito de tutela y a no aportar un teléfono de contacto, se procedió a requerirla en el auto admisorio y notificarle mediante el correo electrónico, finalmente si pudo establecer contacto con la tutelante, a quien se le requirió complementar y aclarar lo pretendido con la acción constitucional, sin embargo, a la fecha no se recibió comunicación por parte de la accionante.

1.2.1 TIGO UNE manifestó que, La acción de Tutela radicada por JOHANA MILENA MOLINA con CC 1020393709; se hace en Representación de los servicios del señor RUBEN DARIO MOLINA PIEDRAHITA con CC 71379228, titular de los servicios de uso residencial y la Empresa WHIRLPOOL MEDELLIN S.A.S. con NIT 900888189, titular del servicio de PBX 5131300; por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Realizamos las verificaciones correspondientes y encontramos que en nuestro sistema y no registra PQR's presentadas para los servicios del señor RUBEN DARIO MOLINA PIEDRAHITA. Ver imagen anexa.

Así mismo, con relación a los radicados 1-32670946964342,1-32065154086237 mencionados por la accionante identificamos que los mismos corresponden incidencias de red (fallas) como se identifican a continuación: Ver imagen anexa

Adicionalmente, se identificó que según el pedido 1-32671226433505, se realizó el cambio de tecnología, para el servicio de Telefonía, conservando el mismo número 5129061, lo cual fue autorizado por la accionante se anexa llamada. Ver imagen anexa

Dicho cambio se cumplió el día 06 de mayo de 2020.

Es de precisar que los servicios asociados al contrato 13453575 a nombre del RUBEN DARIO MOLINA PIEDRAHITA con CC 71379228, se encuentran activos y con saldo pendiente por valor de \$236,500.00 IVA incluido, correspondiente a los estados de cuenta de mayo y junio de 2020.

Por otra parte, respecto a la Empresa WHIRLPOOL MEDELLIN S.A.S. con NIT 900888189, titular del servicio de PBX 5131300, se han interpuesto las siguientes PQR's:

Queja servicio

Radicado 1-31574869630286

CUN 3612200000390819

Apertura 27/02/2020

Cierre 17/03/2020

Notificación electrónica al correo samuelmolimolina1@gmail.com, informado en el momento de la radicación de la PQR.

Queja Factura

Radicado 1-32671837543539

CUN 3612200000665295

Apertura 20/04/2020

Cierre 25/04/2020

Notificación electrónica al correo samuelmolimolina1@gmail.com, informado en el momento de la radicación de la PQR.

Queja servicio

Radicado 1-32999152348712

CUN 3612200000757479

Apertura 06/05/2020

Cierre 27/05/2020

Notificación electrónica al correo samuelmolimolina1@gmail.com, informado en el momento de la radicación de la PQR.

De las cuales anexamos las respuestas emitidas y los correspondientes soportes de envío.

Es importante, precisar que la línea PBX 5131300, está asociada a un plan SOLO CONSUMOS EMPRENDEDOR, es decir que no factura cargo fijo, solo se factura el impuesto telefónico y los minutos que consuma.

En igual sentido apporto, audio de llamada realizada por la accionante, respuestas emitidas el 17 de marzo, 25 de abril y 27 de mayo de 2020, con la respectiva constancia de entrega en el correo samuelmolimolina1@gmail.com.

Finalmente solicito, en razón de todos los argumentos anteriormente expuestos, nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas por cuanto son improcedentes, porque no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales invocados, cuando los mismos no están siendo conculcados por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por las razones expuestas anteriormente.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a las peticiones 1-32670946964342, 1320651540862237, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante, de igual manera si es procedente dentro del trámite constitucional emitir pronunciamiento en razón de las solicitud de conservar la línea telefónica.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

¹ Sentencia T-012 de 1992.

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la accionante informa tener 2 radicados 1-32670946964342, 1320651540862237 de

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Ibid.

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

peticiones ante la entidad accionada, encaminadas a solucionar problemas con líneas telefónicas hogar y pbx.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, JOHANA MILENA MOLINA, mediante derecho de petición dirigido a la TIGO UNE, mediante la cual se realizaron solicitudes, encaminadas a solucionar problemas con líneas telefónicas hogar y pbx. la entidad accionada envió respuesta al accionante por intermedio del correo electrónico aportado en la tutela, samuelmolimolina1@gmail.com, de lo cual se aportó constancia de entrega y confirmación de lectura, respuestas que fueron dadas así: **17 de marzo de 2020** *"Hemos recibido su comunicación el día 27 de febrero de 2020, identificada en nuestro sistema de información con el número CUN 3612200000390819, mediante la cual nos manifiesta su inconformidad por las anomalías que presenta su servicio de telefonía, ya que a pesar de las diversas asistencias técnicas que ha recibido no se ha brindado solución satisfactoria dado que las fallas persisten, por lo que nos requiere se brinde una reparación urgente. Le indicamos que en pro de brindar solución al hecho antes citado, realizamos las verificaciones en nuestros sistemas de información encontrando que en los últimos días hemos presentado varias fallas masivas, es importante aclarar que debido a condiciones atmosféricas y/o climáticas adversas, y en ocasiones a inconvenientes causados por terceros sobre los que UNE no tiene control, los servicios de telecomunicaciones son susceptibles a presentar fallas, asimismo se le informa que al momento de presentarse fallas que afectan servicios de manera masiva, la compañía dispone del personal técnico debidamente capacitado para dar solución al inconveniente a la mayor brevedad posible."* **25 de abril de 2020** *"Hemos recibido su comunicación el día 20 de abril de 2020, identificada en nuestro sistema de información con radicado CUN 3612200000665295, mediante la cual nos manifestó inconformidad, por los daños que ha venido presentando la línea 5131300 asociada al contrato 15667201, por robo de cableado, siendo este un causal no atribuible a ustedes, por ende, nos solicita ajustar los cobros generados sobre la línea desde febrero de 2020, ya que este daño les ha traído muchas perdidas, nos dice que solo aceptaran el cambio de tecnología si les respetan el número. Nos permitimos informarle que procedimos a validar la línea 5131300 la cual se factura sobre el contrato 15667201 y se viene prestando en la CR 53 CL 61 A -35 en MEDELLÍN, la cual efectivamente desde el mes de febrero viene presentando fallas debido a hurto de cableado en la zona donde funciona la misma, cabe resaltar que el cambio de tecnología debe ser tramitado por medio de nuestra línea allí podrán solicitar conservar el mismo número. Finalmente, respecto a la factura, validamos y la línea no factura valor alguno por concepto de cargo básico, en ese orden de ideas no habría lugar a realizarle ajustes"* **27 de mayo de 2020** *"En su solicitud del día 06 de mayo de 2020 radicada con el radicado 3612200000757479 mediante la cual manifiesta su inconformidad por las frecuentes anomalías que presenta su servicio debido a un hurto de cableado, ya que a pesar de las diversas asistencias técnicas que ha recibido no se ha brindado solución satisfactoria dado que las fallas persisten. (...)No obstante, registra que nuestro personal técnico se encuentra trabajando en su incidente con el fin de optimizar el servicio. (...)En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (página web www.tigo.com.co o Facebook: @TigoCol), línea gratuita de atención al usuario número *300 desde tu móvil Tigo, 118 desde teléfonos fijos, 018000 42 22 22 desde fijo y/o móvil o mediante comunicación escrita."*

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la empresa TIGO UNE emitió respuesta de fondo a los radicados 1-32670946964342, 1320651540862237 y fue informado a la petente, por intermedio del correo electrónico samuelmolimolina1@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado"*.

De otra parte ante la escueta manifestación de requerir se mantenga los números telefónicos asignados, esto es temas relacionados con la prestación de los servicios de telefonía, una vez recibida la respuesta por parte de la entidad pudo el Despacho tener claridad sobre el tema, esto es que en la dirección CR 53 CL 61 A -35 en MEDELLÍN, se tienen instalados 2 líneas telefónicas una hogar No 5129061, frente a la cual se evidenció que en respuesta telefónica se procedió garantizar el número una vez realizado el cambio de tecnología (así mismo se programó visita del técnico); adicionalmente en la referida dirección se tiene una línea pbx 5131300, frente a la cual en respuesta enviada a la accionante el 25 de abril de 2020, se le informó que debía proceder a informar que, "el cambio de tecnología debe ser tramitado por medio de nuestra línea allí podrán solicitar conservar el mismo número" y que en la respuesta de mayo 27 de 2020 se informó que podía presentar los recursos de ley en caso de inconformidad; el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que "la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o

amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

En este caso se pudo constatar, que en el escrito de tutela, la accionante no probó siquiera sumariamente el perjuicio irremediable, en igual sentido, no aportó prueba alguna o por lo menos lo expreso de manera clara, de tal modo que le permitiera al Despacho establecer que tramites procedió a adelantar y si interpuso o no los recursos de ley, ahora en respuesta emitida por la accionada, se evidencia que la misma ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por los inconvenientes con las líneas telefónicas ofreciéndole soluciones como el cambio de tecnología.

Por lo tanto, ante las respuestas dadas por la entidad, la accionante cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR en relación con el derecho de petición, la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovida por JOHANA MILENA MOLINA en contra de la TIGO UNE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR en relación con la solicitud de cambios en las condiciones de

prestación de servicios, por improcedente la tutela promovido por JOHANA MILENA MOLINA en contra de la TIGO UNE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH